CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CVE-2012-5373 *Notificación de propuesta de resolución del expediente sancionador S-1288/2011.*

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a MOVIMIENTOS DE TIERRAS FERRER, SL, siendo su último domicilio conocido en JABEQUE, 12, MOTRIL GRANADA, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-001288/2011.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-001288/2011 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra MOVIMIENTOS DE TIERRAS FERRER, SL, titular del vehículo matrícula 4877-BHT, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia nº 071801 a las 16:54 horas del día 18-07-2011, en Carretera: A-8. Km: 273 por MINORACIÓN DEL DESCANSO DIARIO y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO: Con fecha 30-11-2011 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 19-12-2011, a MOVIMIENTOS DE TIERRAS FERRER, SL, el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 27-12-2011 el denunciado presentó escrito de descargos alegando indefensión, e invocando el principio de presunción de inocencia, así como en el principio de proporcionalidad. No se han tenido en cuenta los criterios del Ministerio de Fomento. Manifiesta la falta de competencia del Gobierno de Cantabria. Se solicita como medio de prueba la copia del informe ratificador del agente denunciante y, cualquier otro documento que se haya tenido en consideración. Solicita admisión, estimación o, en su caso rebaja.

HECHOS PROBADOS: Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de los discos diagramas obrantes en el expediente (del los cuales ya le ha sido remitida copia al administrado), en los que se observa, un descanso diario máximo de 08 horas y 15 minutos, entre las 05:40 del día 17-07-2011 y las 13:55 del día 17-07-2011, dentro del periodo de 24 horas transcurrido entre las 22:20 del día 16-07-2011, en que comenzó el periodo de conducción diaria, y las 22:20 del día 17-07-2011. Esta Dirección General es órgano competente para la lectura de los discos diagrama, no habiéndose aportado por el denunciado prueba alguna en contrario, no desvirtuándose por tanto la presunción "iuris tantum" establecida por la denuncia, en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

CVE-2012-5373

Conforme al art. 8.2 del R(CE) 561/2006, en cada periodo de 24 horas, el conductor debe disfrutar de un descanso diario de al menos 11 horas consecutivas. Sí la parte del período de descanso diario efectuada es superior a 9 horas, pero inferior a 11, ese período de descanso se considerará un período de descanso diario reducido. No podrán tomarse más de tres períodos de descanso reducidos entre dos períodos de descanso semanales.

No puede ampararse por lo dispuesto en el artículo 12 del R(CE) 561/2006, puesto que para ello el conductor deberá señalar manualmente el motivo de la excepción en la hoja de registro del aparato de control o en una impresión del aparato de control o en el registro de servicio, a más tardar, al llegar al punto de parada adecuado, lo cual no consta.

En cuanto a la nota orientativa 1, del Ministerio de Fomento que menciona, pero, amen de que no la aporta, en ella se establecerían únicamente unos criterios internos de contabilización de los tiempos de conducción y descanso, que en ningún caso tiene carácter legal, siendo de aplicación la normativa comunitaria citada anteriormente.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que no procede la solicitud del informe ratificador del agente denunciante solicitada. Conforme con el artículo 211 ROTT se dará traslado al denunciante de las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el propio denunciante. El denunciado no aporta datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el propio denunciante.

Conforme con la letra c) del apartado 7 del artículo 15 R(CE) 3821/85 modificado por R(CE) 561/2006. Un inspector autorizado de control podrá verificar el cumplimiento del R(CE) 561/2006 mediante un análisis de las hojas de registro, de los datos mostrados o impresos registrados por el aparato de control o en la tarjeta de conductor o, a falta de lo anterior, al analizar cualquier otro documento acreditativo que justifique el incumplimiento de una disposición, como los previstos en el artículo 16, apartados 2 y 3.

En cuanta a su alegación sobre falta de competencia territorial. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia, conforme con el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, al producirse, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el control indicado en la letra c) anterior.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 561/2006).

Conforme a la LOTT, se considera infracción leve las minoraciones hasta el 20% de los periodos de descanso obligatorio, es decir, descansos de entre 7 horas y diez minutos y 9 horas, tomadas sobre un mínimo de 9 horas de descanso diario. Asimismo, conforme al art. 143.1.c. LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 301 a 400 euros. En este caso, el descanso fue de 08 horas y 15 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad. Dicho criterio implica, que para descansos de menos de 9 horas a 8 horas se sancionara con una multa de 301 euros; cuando el descanso es menor de 8 horas a 07 horas y 10 minutos se sancionara con una multa de 400 euros.

Analizando los criterios previstos en el artículo 143.1 LOTT, en particular el relativo al beneficio ilícitamente obtenido, y considerando que, de acuerdo con dicho criterio, la magnitud del beneficio que ilícitamente puede derivarse de la comisión de una infracción como la sancionada en este caso depende, en última instancia, del exceso de conducción/minoración del descanso en que se incurre, resulta razonable aplicar un criterio de ponderación de acuerdo con el cual cada aumento de un punto porcentual sobre el exceso de conducción/minoración del descanso suponga un correlativo aumento de la sanción que finalmente se imponga.

Asimismo, hay que poner de manifiesto que el denunciado posee todos y cada uno de los documentos obrantes en el presente expediente, por lo cual, no procede una nueva remisión de los mismos.

CVE-2012-5373

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ART. 8 R(CE) 561/2006; ART.142.3 LOTT; ART. 199.3 ROTT, de la que es autor/a MOVIMIENTOS DE TIERRAS FERRER, SL y constituyen falta LEVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART.143.1.C LOTT; ART. 201.1.C ROTT, considera el informante que procede y

PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 301 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad, podrá efectuar el pago solicitando la "Carta de Pago" a través del fax 942 364879, que le será facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 11 de abril de 2012.
El Instructor,
Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:
LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).
ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R. D. 1211/90, de 28 de septiembre).
O.M.- Orden Ministerial.
OOMM.- Órdenes Ministeriales.
LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L. 30/1992).
CE.- Constitución Española.
R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

2012/5373

CVE-2012-5373